

PUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No 092 DE 04-JUN-2026



MINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONAL

ACUERDO MINISTERIAL N° 192

Gian Carlo Loffredo Rendón

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como uno de los deberes primordiales del Estado: *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción."*;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)"*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La presidenta o presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado."*

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.";

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, declarado el estado de excepción el presidente de la República podrá: *"(...) 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad."*;

Que el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno"*;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos (...)"*;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."*

El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. (...)";

Que el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor*

ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, establece: “Son órganos de la Defensa Nacional: a) El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, de conformidad con la ley; b) El Ministerio de Defensa Nacional; c) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; d) Las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea; e) Los órganos reguladores de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas; f) Los órganos asesores; y, g) Las entidades adscritas, dependientes y de apoyo.”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señala: “El Ministerio de Defensa Nacional, es el órgano político, estratégico y administrativo de la defensa nacional.”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: “Las atribuciones y obligaciones del ministro de Defensa Nacional, son: (...) b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas; (...) g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza.”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “Prestación de servicios en Estado de Excepción. En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.

El Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo.

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito”;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;

Que el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece:

"Funciones de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado.- La entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado cumplirá las siguientes funciones:(...)

c) Elaborar políticas integrales de seguridad pública y del Estado;(...)

k) Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando circunstancias de crisis o conmoción nacional, lo exijan.”;

Que el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “*De la Dirección Nacional de Movilización.- La Dirección Nacional de Movilización es una unidad administrativa de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, encargada de la elaboración y ejecución de planes de movilización nacional. El director de Movilización será nombrado por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado”;*

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: “*Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.”;*

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: *La facultad de declarar el estado de excepción corresponde al presidente o presidenta de la República y es indelegable. El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas. La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de las funciones del Estado.”;*

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: *“Decretado el Estado de Excepción, el presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el presidente o la presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.”;*

Que el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: *“Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.*

Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados”;

Que el artículo 50 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: *“Estado de excepción.- La declaratoria de estado de excepción y su cumplimiento, se regirá conforme las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, las leyes, y demás normas vigentes”;*

Que el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: *“Cuando el presidente de la República disponga la requisición, designará a las autoridades civiles y militares responsables de su aplicación.”;*

Que el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: *“Para toda prestación de servicios, individuales o colectivos, y para toda requisición*

de bienes, mediará la orden escrita de la autoridad responsable, en la cual se determinará la naturaleza de la prestación y la duración probable de ésta”;

Que el artículo 57 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: *“Los bienes que sean requisados, previo a su utilización, deberán ser inventariados y se establecerá la modalidad de participación del Estado, mediante la administración directa o administración de terceros bajo su control.”;*

Que el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: *“En caso de requisición de bienes será obligación de las autoridades competentes conferir a los propietarios un comprobante, en el cual se hará constar la clase, el estado de uso y el valor de los bienes, con el objeto de fijar las indemnizaciones de ley.”;*

Que el artículo 59 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: *“Toda requisición da derecho a una indemnización por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio o de los bienes, según el costo estimado al momento de ser requisados. Para la fijación del monto a cubrir se deberá tener en consideración el deterioro que sufra el bien requisado.”;*

Que el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: *“Los valores pagados por concepto de salarios o remuneraciones y las demás prestaciones se cumplirán bajo la responsabilidad de quien actúa como administrador.”;*

Que el artículo 61 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: *“La normativa secundaria de requisición que corresponda será elaborada por la Dirección Nacional de Movilización y expedida por el ente rector de la defensa nacional.”;*

Que el Decreto Ejecutivo N° 238 del 23 de abril de 2024, en su artículo 2, textualmente determina: *“Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 152 de 30 de enero de 2024, por el siguiente: “Artículo 3.- Designar al Ministerio de Defensa Nacional la función de formular políticas integrales de seguridad pública y del Estado, constante en el literal c) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado: y, además, las funciones los literales a), g), h), k), l) del artículo ibidem. Además, realizará el seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.*

Sus funciones de formular políticas integrales, seguimiento y evaluación, no se superpondrán a las funciones del Ministerio del Interior establecidas en la Constitución, la Ley; y, el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo”;

Que mediante Instructivo N° MDN-SUF-2025-001-O de 25 de septiembre de 2025, el señor subsecretario de Defensa Nacional dispuso a la Dirección Nacional de Movilización la ejecución del “Seminario-Taller de Socialización del Plan Nacional de

Movilización y Mesas Técnicas para avalar las responsabilidades institucionales en el proceso de requisiciones”,

Que mediante Informe N° MDN-MDN-2025-001-O de 23 de octubre de 2025, el señor director Nacional de Movilización informa sobre la instalación de las mesas técnicas de trabajo en: Seguridad, Defensa y Gestión de Riesgos; Desarrollo Social; Producción e Infraestructura; e Institucional, con participación activa de todas las instituciones convocadas, las cuales analizaron y presentaron observaciones y recomendaciones tanto al Plan Nacional de Movilización como a la propuesta de Normativa Secundaria de Requisiciones, obteniéndose actas de compromisos institucionales que incorporan dichas observaciones y establecen los requerimientos para el desarrollo del catálogo de recursos movilizables; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 10, letra g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, artículo 61 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

A C U E R D A:

EXPEDIR LA NORMATIVA SECUNDARIA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS REQUISICIONES, CONFORME AL MARCO LEGAL VIGENTE.

Título I

Del objeto y alcance

Art. 1. Objeto. - La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento para la requisición de recursos movilizables del sector privado, determinando los criterios para la fijación del justo valor indemnizatorio y los plazos aplicables, a fin de garantizar el acceso efectivo, oportuno y continuo a dichos recursos durante un estado de excepción, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y del decreto ejecutivo correspondiente.

Art. 2. Alcance. - La presente normativa tiene carácter obligatorio en todo o parte del territorio nacional, conforme lo determinan los estados de excepción decretados por el presidente de la República, mismo que podrá disponer la requisición de bienes y prestación de servicios que pertenezcan a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeros; y cubre las actividades desarrolladas en las fases de preparación, ejecución y desmovilización.

Título II

Definiciones para las requisiciones

Art. 3. Definiciones. – Para efectos de aplicación de la presente normativa, se definen las siguientes:

- 1) Autoridad responsable de la requisición: La autoridad civil o militar designada por el presidente de la República en el decreto ejecutivo de estado de excepción, encargada de ejecutar y supervisar el proceso de requisición conforme a esta normativa.
- 2) Bienes: Todos los activos, muebles o inmuebles, susceptibles de apropiación y uso inmediato para atender la crisis; forman parte del patrimonio de personas u organizaciones, pudiendo ser intercambiados en un mercado.
- 3) Crisis: Incidente o situación de emergencia que involucra la materialización de una amenaza contra los elementos constitutivos del Estado y los intereses nacionales. El alcance de su desarrollo genera una condición de gran importancia política, diplomática, económica, social, cultural y militar que requiere la movilización de recursos movilizables, medios estatales y no estatales.
- 4) Entidad requirente: Entidad del sector público que identifica una necesidad crítica de bienes, prestación de servicios o ambos y realiza la solicitud en el marco de un estado de excepción, declarada la movilización nacional y requisiciones.
- 5) Indemnización: Es el pago o reconocimiento económico por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio o de los bienes, según el costo estimado al momento de ser requisados. Para la fijación del monto a cubrir se deberá tener en consideración el deterioro que sufra el bien requisado.
- 6) Justo valor: Valor económico objetivo determinado mediante metodologías técnicas de valoración, que corresponde exclusivamente a los costos directos, depreciación técnica y demás conceptos necesarios para resarcir el valor real de los bienes, prestación de servicios, o ambos, que fueron requisados, excluyendo expresamente márgenes de utilidad comercial, plusvalía especulativa y cualquier otro componente lucrativo.
- 7) Población impactada: Personas, familias, comunidades o grupos de atención prioritaria que experimentan afectaciones directas en su vida, integridad, salud, condiciones de habitabilidad, acceso a servicios básicos o medios de subsistencia, como consecuencia directa de una crisis que motiva el estado de excepción, y que, por tanto, requieren atención inmediata del Estado.

- 8) Prestación de servicios: Actividad realizada por una persona natural o jurídica para atender necesidades específicas durante la crisis, que comprende la ejecución de tareas especializadas, profesionales, técnicas, operativas o de apoyo.
- 9) Recursos movilizables: Bienes y prestación de servicios, de propiedad de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, situados en el territorio nacional para atender una situación de crisis. Para efectos de una requisición, se considerarán únicamente aquellos de propiedad de personas naturales o jurídicas del sector privado.
- 10) Requisición: Es una medida excepcional de un país durante un estado de excepción, que permite al gobierno tomar temporalmente bienes, prestación de servicios o ambos, para cubrir necesidades urgentes a cambio de una indemnización justa una vez decretada la desmovilización nacional, según lo establecido en la ley. No es una compra normal, sino una expropiación temporal para el bien común, formalizada mediante un decreto y con un proceso que incluye inventario y comprobante al propietario para la compensación futura.

Título III

Generalidades para la requisición de bienes

Art. 4. Bienes susceptibles de requisición. - La requisición de bienes se realizará, cumplidos los requisitos de ley, sobre aquellos bienes situados en el territorio nacional que se requieran para enfrentar o superar las causas que afectan las condiciones de seguridad que motivaron la declaratoria de estado de excepción.

Art. 5. Inventario y gestión de los bienes requisados. - Los bienes que sean requisados, previo a su utilización, deberán ser inventariados por la entidad requirente y se establecerá la modalidad de participación del Estado, mediante la administración directa o administración de terceros bajo su control¹.

Art. 6. Excepcionalidad. - Estarán exentos los recursos de una misión diplomática, su personal, mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución ya que gozan de inmunidad, de conformidad con la ley y los convenios internacionales².

¹ Art. 57 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

² Art. 22 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Título IV

Generalidades para la requisición de prestación de servicios

Art. 7. Obligatoriedad. - Están obligados a prestar servicios individuales, todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el territorio nacional, sin distinción de sexo o condición, comprendidos entre los 18 y 60 años de edad³.

Art. 8. Excepcionalidad. - Estarán exentos de la prestación de servicios de talento humano⁴:

- a) Personas que gocen de inmunidad de acuerdo a las disposiciones de los instrumentos internacionales, aceptados y ratificados por el Ecuador; y,
- b) Personas que probaren imposibilidad física o mental.

Art. 9. De la administración de la prestación de servicios de talento humano. - La gestión del talento humano requisado se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Para personal en relación de dependencia del sector privado, así como para profesionales independientes y consultores: La entidad requirente reconocerá como base para la determinación del justo valor de la indemnización los salarios, remuneraciones, prestaciones sociales y beneficios usuales de mercado, excluyendo márgenes de utilidad comercial⁵.
- b) Responsabilidad de supervisión y registro: La máxima autoridad de la entidad requirente o su delegado será responsable de la coordinación operativa, supervisión del servicio prestado y del registro de las actividades realizadas durante el período de requisición.

Art. 10. Requisición de personas jurídicas. - Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que se halle realizando actividades en el país, estará obligada a cumplir los requerimientos que demande la autoridad competente en materia de movilización⁶.

Para garantizar la continuidad de servicios públicos esenciales⁷ y actividades de abastecimiento básico durante el estado de excepción, se podrán requisar servicios indispensables, los cuales continuarán operando bajo la administración de sus propietarios o legítimos tenedores, pero sujetos a las directrices y control de la autoridad responsable de la requisición:

- a) Salud: Establecimientos hospitalarios, clínicas, centros de salud, servicios de emergencia y laboratorios;

³ Art. 51 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

⁴ Art. 54 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

⁵ Art. 60 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

⁶ Art. 52 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

⁷ Art. 313 Constitución de la República del Ecuador

- b) Suministros críticos: Sistemas de generación y distribución de energía eléctrica, plantas de potabilización, tratamiento y distribución de agua, telecomunicaciones;
- c) Abastecimiento y logística: Terminales portuarias, aeroportuarias y terrestres; y centros de almacenamiento y distribución logística;
- d) Producción esencial: Estaciones de servicio de combustibles y lubricantes; plantas de producción de alimentos, cadenas de suministros, insumos médicos; y establecimientos de producción agropecuaria para abastecimiento alimentario animal; y,
- e) Finanzas: Entidades del sistema financiero nacional

Título V

Procedimiento

Art. 11. Acciones previas a la requisición. – La requisición es una medida de última instancia, para ello, la entidad requirente deberá justificar el haber agotado sus propios recursos y los del sector público; para lo cual, elaborará un informe justificativo técnico que sustente la necesidad excepcional de la requisición.

Igualmente, se deberá delimitar con precisión el alcance, duración y naturaleza de los bienes o servicios requeridos. Estas acciones constituyen condiciones habilitantes indispensables para garantizar la legitimidad y correcta ejecución de este procedimiento.

Una vez decretada la movilización nacional, y autorizadas las requisiciones por el presidente de la República, el procedimiento a seguir es el siguiente:

Art. 12. Inicio de la requisición. - La entidad requirente iniciará formalmente el procedimiento ante la autoridad responsable de la requisición, mediante la presentación del formulario "Solicitud de Requisición" y un informe justificativo, conforme lo previsto en los artículos 21 y 22 de esta normativa.

La Dirección Nacional de Movilización, coordinará la conformación del equipo de requisición, el cual estará integrado de manera obligatoria por los siguientes miembros:

- Autoridad responsable de la requisición o su delegado
- Director Nacional de Movilización o su delegado
- Maxima autoridad de la entidad requirente o su delegado
- Delegado de las Fuerza Armadas
- Delegado de la Policía Nacional

Art. 13. Emisión de la orden de requisición. - Una vez recibida la solicitud de requisición por parte de la entidad requirente, la autoridad responsable de la requisición emitirá y suscribirá el formulario "Orden de Requisición"; este documento autoriza la requisición inmediata de todo o parte de los bienes, prestación de servicios, o ambos solicitados, y constituye el instrumento formal con el cual el equipo de requisición notificará y ejecutará de manera inmediata la requisición a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sujeta a la requisición⁸.

Art. 14. Inventario y registro de la requisición. - Previo a la recepción de lo requisado, la máxima autoridad de la entidad requirente o su delegado deberá elaborar⁹:

- a) Para bienes: Un inventario detallado en el formulario "Inventario de Bienes Requisados", que consigne las características relevantes, estado, cantidad, valor de los bienes, entre otros, incluyendo la modalidad de participación del Estado mediante administración directa o administración por terceros bajo su control;
- b) Para prestación de servicios: Un registro documental en el formulario "Registro de Prestación de Servicios Requisados", que especifique la naturaleza, alcance, duración, condiciones de la prestación, entre otros.

La entidad requirente mantendrá la responsabilidad y control sobre los bienes, prestación de servicios, o ambos, que fueron requisados durante todo el período de la requisición.

Art. 15. Comprobante de la requisición. - La autoridad responsable de la requisición, o su delegado, conjuntamente con el equipo de requisición, legalizarán el formulario "Comprobante de Requisición"¹⁰.

Cuando existiera negativa u oposición injustificada que impida la materialización de la requisición y agotadas las instancias de diálogo y cooperación, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de la "Orden de Requisición". En estos casos, se dejará constancia de los hechos para los fines legales correspondientes.

Además, se establecerá la clase del bien (mueble, inmueble, fungible, entre otros), el estado de uso y el valor de los bienes conforme su registro contable, valor comercial o documentación comprobable, con el objeto de fijar las indemnizaciones de ley.

Art. 16. Liquidación para la indemnización. - Una vez finalizado el empleo de los bienes, prestación de servicios requisados, o ambos, la autoridad responsable de la ejecución de la requisición, la máxima autoridad de la entidad requirente y el propietario del bien o servicio requisado, o sus respectivos delegados, suscribirán conjuntamente el formulario "Comprobante para la Liquidación y/o Devolución". Este documento registrará el estado final de los bienes, el grado de cumplimiento, alcance y términos de

⁸ Art. 56 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

⁹ Art. 57 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

¹⁰ Art. 58 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

la prestación de servicios, según corresponda, y constituye el principal insumo técnico y legal para determinar el justo valor de la indemnización.

Los bienes no fungibles serán devueltos a sus titulares una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición, o al término del estado de excepción, indicando la condición, estado o novedades consecuencia de su uso; de igual manera para los casos de siniestro o daño total del bien, deberá constar todo ello en el "Comprobante para la Liquidación y/o Devolución" y darán lugar a la indemnización correspondiente¹¹.

Art. 17. Conformación del comité técnico para determinación del justo valor a indemnizar. - Toda requisición efectuada dará derecho a una indemnización por parte del Estado, la cual será establecida por un comité técnico que determinará el justo valor a pagar.

El comité técnico estará integrado por:

- a) Un delegado de la autoridad responsable de la requisición, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la entidad requirente;
- c) Un delegado de la Dirección Nacional de Movilización;
- d) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- e) De ser necesario, asesores técnicos especializados.

La autoridad responsable de la requisición notificará a las entidades correspondientes la conformación del comité técnico dentro de los cinco (5) días posteriores a la suscripción del decreto ejecutivo de desmovilización. A partir de dicha notificación, las instituciones deberán designar a sus delegados en un plazo máximo de cinco (5) días.

Los delegados designados integrarán el comité técnico para la determinación del justo valor y deberán sesionar de manera permanente, sin ausentarse de las funciones asignadas mientras se encuentren en trámite los procesos correspondientes, o hasta que la autoridad responsable disponga lo contrario.

Art. 18. Determinación del justo valor a indemnizar. - El comité técnico determinará el justo valor a pagar por el empleo de los bienes, prestación de servicios, o ambos, que fueron requisados, mediante las siguientes consideraciones:

- a) Análisis documental: Revisión integral del formulario "Comprobante para la Liquidación y/o Devolución" y demás soportes, que deberán ser entregados por la entidad requirente y que acrediten las características, estado final y condiciones de uso;
- b) Metodología de valoración: Aplicación de los siguientes criterios técnicos, excluyendo márgenes de utilidad comercial, gastos administrativos

¹¹ Art. 37 Ley de Seguridad Pública y del Estado

generales, costos comerciales y cualquier otro concepto que no guarde relación directa e inmediata con la requisición:

1. Bienes muebles no fungibles: Para bienes muebles no fungibles, en caso de devolución se compensará exclusivamente el desgaste, deterioro o depreciación adicional directamente imputable al uso durante la requisición, calculado sobre el valor del bien al momento de ser requisado; y, en caso de pérdida total o destrucción, la indemnización equivaldrá al valor de reposición en el mercado al momento de la requisición, considerando su depreciación acumulada hasta dicha fecha;
 2. Bienes fungibles: Costos de adquisición o producción documentados, incluyendo valor de reposición a precio de costo al momento de la requisición; gastos de transporte, almacenamiento y distribución directamente asociados; para bienes importados, se considerarán exclusivamente los costos CIF (Costo, Seguro y Flete), gastos de aduana, impuestos de importación no recuperables y tributos aduaneros legalmente exigibles; y en caso de bienes producidos, los costos de materia prima, mano de obra directa y costos indirectos de fabricación debidamente soportados, excluyendo gastos administrativos, comerciales y de venta no directamente imputables a la producción; y
 3. Bienes inmuebles: Compensación por uso temporal determinada mediante el valor de uso y ocupación basado en avalúos de arrendamiento de inmuebles de similares características; los costos de mantenimiento, conservación y servicios básicos asumidos por el Estado durante el período de requisiciones; y la reparación de los daños directamente imputables al uso durante dicha requisición;
 4. Prestación de servicios: Costos directos de prestación, incluyendo mano de obra calculada sobre la base de salarios, honorarios profesionales y cargas laborales legales; materiales, insumos y equipos utilizados exclusivamente para el servicio requisado; costos de operación y logística directamente vinculados a la prestación; y demás gastos necesarios documentados que guarden relación directa con el servicio prestado durante la requisición.
- c) Criterios excluidos: No se considerarán márgenes de utilidad comercial, costos de oportunidad, valor de mercado con fines lucrativos, plusvalía especulativa, gastos administrativos generales, costos comerciales, publicidad, gastos de representación, utilidades empresariales ni cualquier concepto que implique ganancia empresarial;
- d) Elaboración del informe técnico preliminar: Documento que contendrá como mínimo, la descripción detallada de lo valorado; la metodología aplicada y justificación; los cálculos y soportes documentales; el valor determinado y forma de cálculo y la declaración expresa de conformidad con los criterios establecidos en la presente normativa.

El comité dispondrá de quince (15) días, una vez conformado, para elaborar y presentar el informe técnico preliminar a la autoridad responsable de la requisición.

Art. 19. Objeciones e informe definitivo. - La autoridad responsable de la requisición, pondrá en conocimiento el informe preliminar elaborado por la comisión técnica para establecer el justo valor, a la persona natural o jurídica requisada, quien dispondrá de tres (3) días hábiles para presentar objeciones ante el comité técnico.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten objeciones, el informe preliminar se tendrá por firme y se convertirá en informe técnico definitivo.

En caso de presentarse objeciones respecto al justo valor determinado por la comisión técnica, el propietario del bien o servicio requisado dispondrá de tres (3) días hábiles para presentar a través de un documento, su reclamo debidamente justificado. El comité las analizará y emitirá el informe técnico definitivo en un plazo no mayor a 02 días hábiles.

El informe técnico definitivo será notificado a la autoridad responsable de la requisición, a la persona natural o jurídica requisada y a la máxima autoridad de la entidad requirente, para que inicie el proceso para el pago correspondiente.

De persistir la objeción o inconformidad por parte de la persona natural o jurídica requisada, se procederán con los recursos administrativos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 20. Pago de la indemnización. - La entidad requirente procederá con el trámite administrativo y financiero correspondiente para el pago del justo valor determinado, a la persona natural o jurídica requisada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del informe definitivo¹².

La entidad requirente mantendrá la obligación de gestionar y dar seguimiento al trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas hasta la efectiva acreditación del pago.

Título VI

De los lineamientos generales

Art. 21. Agotamiento de alternativas. - La requisición es una medida de última instancia. Toda solicitud de requisición deberá sustentarse en un informe justificativo de la entidad requirente que acredite la insuficiencia de sus propios bienes y capacidades de servicio, así como de los recursos movilizables identificados en otras entidades públicas con las que se coordinó previamente, para atender la crisis oportunamente.

¹² Art. 59 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

Art. 22. Justificación excepcional por efectividad operativa. - Excepcionalmente y cuando la protección de la vida de la población impactada sea el bien jurídico prioritario, se podrá solicitar la requisición de recursos movilizables aun existiendo alternativas en el sector público, si se demuestra que estas últimas no garantizan la celeridad, eficacia o seguridad operativa requerida para la atención del estado de excepción.

Art. 23. Cooperación voluntaria. - La autoridad responsable de la requisición, gestionará de forma previa la adhesión voluntaria de la persona natural o jurídica titular de recursos movilizables sujeta a requisición, a fin de evitar la aplicación de medidas coercitivas. La aceptación voluntaria, que podrá acreditarse por cualquier medio idóneo, no modificará el carácter excepcional de la medida ni la obligación estatal de indemnizar conforme a lo establecido en la presente normativa.

Art. 24. Proporcionalidad de la medida. - La requisición se limitará estrictamente al tipo o naturaleza específica; cantidad o volumen; y, duración o periodo temporal necesario de los recursos movilizables imprescindibles para atender la crisis. No podrá extenderse a bienes, servicios o capacidades que excedan lo estrictamente requerido para superar el estado de excepción.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - La Dirección Nacional de Movilización brindará acompañamiento y asesoramiento técnico permanente a las autoridades involucradas en el procedimiento, desde su inicio hasta su conclusión. Adicionalmente, coordinará con la instancia competente para que el decreto ejecutivo de estado de excepción que disponga las requisiciones incorpore los lineamientos y aspectos procedimentales esenciales establecidos en la presente normativa.

Segunda. - Documentación para control e indemnización. - Para el pago de la indemnización se requerirá obligatoriamente del informe técnico definitivo establecido en esta normativa, sus formularios, y demás documentos que constituye el soporte que acredite las condiciones de uso, valoración y el cumplimiento del criterio de agotamiento de alternativas establecido en el artículo 21 de la presente normativa.

La documentación principal incluye:

- a) Formulario "Solicitud de Requisición";
- b) Formulario "Orden de Requisición";
- c) Formulario "Inventario de Bienes Requisados", de ser el caso;
- d) Formulario "Registro de Prestación de Servicios Requisados", de ser el caso;
- e) Formulario "Comprobante de Requisición";

- f) Formulario "Comprobante para Liquidación y/o Devolución";
- g) Informe técnico definitivo de determinación del justo valor a pagar.

Tercera. - La Dirección Nacional de Movilización dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente normativa en el Registro Oficial, para elaborar, emitir, distribuir los formularios en ella contemplados y las guías prácticas para su correcto uso. Asimismo, deberá revisarlos y actualizarlos periódicamente para garantizar su continua efectividad y adecuación a las necesidades operativas.

Cuarta. - Para cubrir el pago de las indemnizaciones a las que hubiere lugar por motivo de las requisiciones, el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá y entregará los recursos económicos necesarios a la entidad requirente, luego de que haya sido suscrito el decreto de desmovilización.

Quinta. - Para la prestación de servicios de telecomunicaciones en estados de excepción, será de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sexta. - El Comité Técnico para la determinación del justo valor y el titular del bien o prestación del servicio requisado, podrán convenir en el monto y/o forma de pago, siempre que dicho acuerdo se ajuste estrictamente a los criterios técnicos establecidos para determinar el valor a pagar por el bien o prestación de servicios, y los procedimientos de valoración previstos en los instrumentos legales para el efecto.

Séptima. - El procedimiento de requisición de bienes y prestación de servicios para la movilización nacional, así como las correspondientes indemnizaciones, estarán sujetas a revisión por los entes de control, a fin de garantizar transparencia, legalidad, oportunidad y el respeto a la normativa legal vigente durante la crisis.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga o contradiga lo establecido en la presente normativa secundaria de requisiciones.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese la ejecución de la presente Normativa Secundaria que regula el procedimiento aplicable a las requisiciones conforme al marco legal vigente al Director Nacional de Movilización.

Segunda.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Comuníquese. -

Dado en Quito D.M., a **03-JUN-2026**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GIAN CARLO LOFFREDO
RENDON**

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



**REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



CERTIFICO. - Que el documento que en 18 (dieciocho) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los archivos digitales de Órdenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: **"Acuerdo Ministerial Nro. 192 de 03 de junio de 2026, publicado en la Orden General Ministerial No. 092 de 04 de junio de 2026."**

Quito, D.M. 05 de junio de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA**

**José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.8 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.